

INE/CG879/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SUS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE REPÚBLICA, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, RADAMÉS SALAZAR SOLORIO, JORGE ARTURO ARGUELLES VICTORERO, CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO Y JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JL-UTF-MOR/0500/2018 suscrito por el L.A.G. Luis Enrique García Aguilar, Enlace de Fiscalización en el estado de Morelos, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente

de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en dicho estado. (Fojas 001 a 196 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

“...3.- Precisando que la C. JUANA JÁZMIN SOLANO LOPEZ, en su carácter de candidata a la elección de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada JUNTOS HAREMOS HISTORIA integrada por los partidos políticos denominados MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), desplegó en todo momento una conducta que transgredió las disposiciones electorales que rigen el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efecto de verse beneficiada dentro del Proceso Electoral hasta el día primero del mes de julio del año en curso, día en que tuvo verificativo la emisión del voto de los ciudadanos, puesto que durante su desarrollo rebaso el tope de campaña que se le destino y el cual le fue permitido, esto en razón de que en todo el territorio que comprende el municipio de Temixco; coloco un sin número de propaganda electoral consistentes en lonas, espectaculares, pegotes, bardas y mantas, tal y como se advierte de las inspecciones oculares, fotografías y videos que se anexan al presente.

Actos que notoriamente son en perjuicio incluso del partido político del cual resulto ser la representante propietaria ante este Órgano Electoral, y que además dichos actos se traducen en la violación directa de lo que dispone los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 41. “...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa ..."

Artículo 116. '...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los Integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

4.- De las inspecciones oculares que se anexan, las cuales fueron realizadas por el consejo municipal de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC), se advierte que lonas, mantas, bardas y espectaculares, no cumplen con el acuerdo INE/CG615/2015, referente a los Lineamientos que deben observar, tantos partidos políticos y sus candidatos durante el Proceso Electoral, de tal manera que la C. JUANA JAZMÍN SOLANO LÓPEZ, en todo momento incumplió con el acuerdo primero, I.3, II, III.8, III.9, III.10 Y III.11 de dicho acuerdo en razón de que muchas de las lonas y espectaculares, no cumplen con las obligaciones y Lineamientos de dicho acuerdo, en razón de que la mayoría excede de dimensiones y proporciones que fueron aprobadas, careciendo incluso de diversos requisitos, así como también dicha propaganda fue en demasía con lo que se presume que ha rebasado su tope de campaña que le es permitido.

5.- De igual manera durante la campaña de la C. JUANA JAZMIN SOLANO LÓPEZ, realizó un sin fin de mítines y/o reuniones públicas en donde a las personas les hizo entrega de diversos utilitarios como playeras, gorras, paraguas entre otras, así como la utilización de diversas rutas (transportes), esto con la finalidad de que las personas asistieran a sus eventos, utilizando en cada uno de ellos escenarios (templetes), bocinas, micrófonos, sillas, iluminarias entre otras, excediendo la cantidad de concepto de tope de campaña que le fue permitida, circunstancia que se desprende de las inspecciones oculares que anexo, las cuales se agregan al presente.

De tal manera que, la C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ en su carácter de candidata a la elección de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada JUNTOS HAREMOS HISTORIA integrada por los partidos políticos denominados MOVIMIENTO DE

REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), de tal manera que, al quebrantar los preceptos constitucionales antes invocados también contravienen las legislaciones electorales, de las cuales se advierte los Lineamientos que se deben observar y dar cumplimiento durante y fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Sin embargo, la C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ en su carácter de candidata a la elección de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada JUNTOS HAREMOS HISTORIA integrada por los partidos políticos denominados MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), al encontrarse recorriendo el municipio de Temixco, Morelos, es para el efecto de entregar de manera personal a los ciudadanos propaganda, la cual, no encuentra regulada por las leyes electorales, puesto que además contraviene lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110 y 119 del reglamento de fiscalización, razón por la cual, se promueve en la vía y forma propuestas...”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales públicas.** Consistentes en inspecciones realizadas por el Consejo Municipal de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 197 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 198 a 199 del expediente).

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 200 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 201 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39131/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 202 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39230/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 203 a 211 del expediente).
- b) El partido político en cuestión no ha dio respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39231/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 212 a 220 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-337/2018, el Instituto Político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 221 a la 223 del expediente):

“... Se informa que los candidatos CC. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, y Jazmín Juana Solano López, otrora candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, tienen su origen en el partido Morena; por otra parte, el C. Jorge Arturo Arguelles Victorero tiene su origen en el partido Encuentro Social. Y tal como obra en el respectivo Anexo del Convenio Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017.

(...)

A nivel local, Morelos, opera de la misma forma que en el ámbito federal, por lo que este instituto político no cuenta con la información de los candidatos denunciados.

(...)”

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39232/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio

del procedimiento al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 224 a 232 del expediente).

- b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/944/2018, el Instituto Político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 233 a la 236 del expediente):

“...Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos: MORENA, y del TRABAJO, también es que los gastos generados en el Municipio de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, son gastos reportados por el partido político Morena, toda vez que en el mencionado convenio el siglado del respectivo Municipio le corresponde al partido político MORENA, por lo que el referido Instituto Político es el responsable de reportar al Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos generados por la C. Juana Jazmín Solano López, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a Encuentro Social...”

X. Notificación del inicio del procedimiento y solicitud de información al quejoso.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39234/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se requirió a ese instituto político proveer a esta autoridad de la información referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. (Fojas 269 a 271 del expediente).

- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signada por la C. Norma Cecilia Ibañez Hernández, dio contestación a lo requerido por esta autoridad (Fojas 272 a 506 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39233/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 237 a la 241 del expediente).
- b) El candidato referido no dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Radamés Salazar Solorio, candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Radamés Salazar Solorio, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 508 a la 510 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número el candidato referido, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 602 a la 611 del expediente):

“Previo del análisis de la queja que nos atañe, resulta fundamental que este órgano instructor realice el desechamiento de la queja que nos atañe en virtud de que de los hechos, agravios y los elementos probatorios invocados por el denunciante y de las cuales el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, IMPEPAC realizó inspección ocular, tal como consta en actuaciones inmersas en el expediente al rubro señalado del presente oficio, no se puede deducir agravio actualizándose para tal efecto las hipótesis normativas que prevén la frivolidad, lo anterior sustentándose bajo las siguientes premisas:

- *El escrito de queja interpuesto en mi contra, en ninguno de sus apartados refiere hechos, agravios, o conducta violatoria a la normativa electoral alguna atribuible quien suscribe, razón por la cual, esta autoridad electoral debe ceñirse a la causa petendi establecida en los hechos y agravios estipulados por la quejosa, lo anterior máxime cuando quien suscribe cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización, situación que consta en archivos y expedientes a su digno cargo, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, SIF, portal electrónico en donde puede encontrar de manera detallada el reporte de las actividades que realice en el periodo de campaña adjuntándose para tal efecto aquel soporte documental correspondiente.*

(...)”

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Jorge Arturo Arguelles Victorero, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39811/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Jorge Arturo Arguelles Victorero, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI de Morelos, postulado por la otrora Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

“Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 245 a la 252 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número el candidato referido, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 253 a la 268 del expediente):

“No obstante de que la denuncia no fue presentada en contra del suscrito, mi llamamiento a procedimiento se realizó motivado por el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho de la Unidad Técnica de Fiscalización que ordena mi citación a juicio, así en tal razón comparezco para exponer lo siguiente respecto de las pruebas consistente en diversas actas de verificación escaneadas y que contiene imágenes borrosa y oscuras que obran en el expediente de queja al rubro señalado y que me corrieron traslado (...)

Por cuanto al ACTA CIRCUNSTANCIADA con motivo de la Verificación realizada en TEMIXCO, MORELOS, iniciada a las 15:00 HORAS del día 23 DE JUNIO DE 2018, precisamente en la avenida EMILIANO ZAPATA. donde se ubica ‘EL TIANGUIS MUNICIPAL DE TEMIXCO’ respetuosamente manifiesto:

A. Como se puede advertir del contenido de la misma, fue un evento que no es propio, donde acudí en calidad de invitado, no obstante, el acta que nos ocupa ni siquiera hace constar que el suscrito tuvo el uso de la voz, en su caso. tampoco establece que haya existido en dicho evento de los partidos de la coalición propaganda a favor del suscrito;

(...)

Ni en la página 5 del acta circunstancia que nos ocupa, ni del acta referida en el punto 10 de esta contestación, se puede distinguir imagen alguna, no obstante, exhiben fotos con la que me fue corrido el traslado, totalmente oscuras, del texto que la detallan, sólo se refiere que: sic ‘se observan a los

vehículos del C. Jorge Arguelles retirándose de la CAMITA DE LA CAPILLA DE LOMAS DE GUADALUPE’/’ Una camioneta con la publicidad de Jorge Arguelles’, sin embargo, no precisa con que elemento constata que son vehículos de Jorge Arguelles, no los describe. no precisa características del vehículo como modelo, marca, número de placas, si son de servicio público o privado, tampoco cuales son los elementos que detalle el contenido de la supuesta propaganda que refiere el acta se encuentra expuesta por dichos vehículos.

Lo anterior me deja en total indefensión porque de las actas de verificación no se permite obtener elementos de prueba que den certeza o permitan investigar el origen, propiedad o posesión de dichos vehículos, no obstante que los mismo no son propios, cabe además señalar que no es casualidad que únicamente aparecieron en los supuestos eventos que se inspeccionaron, y que son atribuibles a los actos de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por la coalición ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’.

5. En la página 6 del acta circunstanciada que se describe en momento alguno se identifican ni se obtienen nombre ni identificaciones de las personas que proporcionan los datos o constatan los hechos, ni tampoco señala los elementos con los que se ubica a mi persona dentro de la fotografía anexa en dicha página 6, ni detallan las circunstancias de modo y lugar ni de su contenido.

(...)

El ejercicio del derecho de presunción de inocencia inmerso en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, implica la imposibilidad de imponer a quien se le sigue un procedimiento sancionatorio cuando no existan pruebas plenas, no obstante, en razón de que el acuerdo por el que la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó llamarme a juicio sólo se me corrió traslado de un disco que contenía la denuncia, el acuerdo escaneado y los anexos, es decir las actas con imágenes insertas pero muy borrosas, sirviendo como base a mi petición la jurisprudencia 21/2013 obligatoria para el instituto, conforme lo establece la ley, misma que al rubro y texto se refiere:

*‘Partido Verde Ecologista de México
vs*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. - El artículo 20, apartado 8, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.'

(...)

XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato al cargo de Gobernador del estado de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos el inicio del procedimiento al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato al cargo de Gobernador del estado de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 508 a la 510 del expediente).

- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número el candidato referido, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 613 a la 667 del expediente):

“...Es de referir que el suscrito asistió como invitado por la C. JUANA JAZMIN SOLANO LÓPEZ, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Temixco, a un evento realizado por la misma en el municipio de Temixco.

Cabe resaltar que el evento fue organizado por la C. JUANA JAZMIN SOLANO LÓPEZ, por lo tanto, la misma prorrateó el gasto de la asistencia del suscrito como invitado al evento y el gasto por el mismo, quedó registrado con la siguiente documentación:

3.- La póliza número 14 de fecha de operación 08 de mayo de 2018, con la siguiente documentación:

- a) Contrato de donación de fecha 08 de mayo de 2018.*
- b) Formato de recibo de aportación de simpatizante en especie para campaña federal de fecha 08 de mayo de 2018.*
- e) Evidencias.*

2.- La póliza número 4 de fecha de operación 08 de mayo de 2018, con la siguiente documentación:

- a) Recibo de transferencia por parte del Comité Directivo Nacional, respecto del pago de la Factura A4 del proveedor Kemlee SA de CV, como apoyo al Gobernador en el Estado de Morelos.*
- b) Evidencias.*

4.- Póliza número 15 de fecha de operación 25 de mayo de 2018, con la siguiente documentación:

- a) Pago Interbancario de fecha de creación 14 de mayo de 2018.*
- b) Factura número A4, de fecha 11 de mayo de 2018.*
- e) Recibo de transferencia en especie del Comité Directivo Nacional, por apoyo para a campaña local de Gobernador en el Estado de Morelos.*
- d) Contrato de donación de fecha 14 de junio de 2018.*
- e) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, de fecha 14 de junio de 2018.*
- f) Evidencias.*

5.- Póliza número 61 de fecha de operación 10 de mayo de 2018, con la siguiente documentación:

- a) Contrato de donación de fecha 14 de junio de 2018.*

b) Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, de fecha 14 de junio de 2018.

e) Evidencias.

6.- Póliza 62 de fecha de operación 12 de mayo de 2018, con sus respectivas evidencias...”

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Jazmín Juana Solano López, candidata al cargo de Presidente Municipal de Temixco en el estado de Morelos, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos, notificara el inicio del procedimiento a la C. Jazmín Juana Solano López, candidata al cargo de Presidente Municipal de Temixco en el estado de Morelos, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 508 a la 510 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número la candidata referida, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 513 a la 601 del expediente):

“...Desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el consejo municipal electoral de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana por ser notoriamente frívola:

Ahora bien, la referida frivolidad se sustenta en las aseveraciones de un supuesto quebranto de la normativa electoral realizadas por la quejosa con sustento en certificaciones efectuadas por el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, certificaciones consistentemente en eventos de índole privado, personal, otros bajo mi calidad de militante del partido morena, mismos que guardan total armonía con los derechos humanos y fundamentales de

inherentes a la Libertad de Expresión (Artículos 6º y 7º constitucionales; y artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y Libre Asociación (Artículos 9º constitucional; y Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) consagrados en nuestra Carta Fundamental así como en legislación internacional vinculante al Estado Mexicano, lo anterior referente a las referidas certificaciones realizadas a mi persona durante en aquellas fechas y periodos foráneos en donde no tuve la calidad como candidata a presidenta Municipal por Temixco, Morelos (enero -marzo), y que como más adelante detallaré todo mi actuar durante el periodo de precampaña, intercampaña y campaña fue apegado a derecho, respetuoso a la normativa electoral en materia de fiscalización y apegado a los derechos humanos y constitucionales con los que me conduje en mi carácter de ciudadana, militante de morena y candidata, respectivamente.

Es por tanto, que las pretensiones del quejoso no tienen cabida jurídica y material alguna, dado que no pueden considerarse violatorias a las disposiciones electorales ello por no existir nexo causal y jurídico entre sus pretensiones con los actos reclamados, máxime cuando todos los elementos que adjudica a mi persona en cuento hace al periodo de campaña fueron reportados en tiempo y forma ante el órgano de fiscalización que Usted dirige, situación que consta en copias simples de las pólizas adjuntas de manera anexa al cuerpo del presente escrito y que pueden ser debidamente cotejadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE para verificar su veracidad así como el soporte documental complementario, razones por las cuales es notorio que su escrito no se encuentra amparado conforme a derecho.

Asimismo, y tal como es del conocimiento previo de esta autoridad administrativa electoral, la quejosa se ha aprovechado de la buena fe de este órgano Comicial para sorprender de 'supuestas violaciones a la normativa electoral' en mi contra, a sabiendas que sus agravios y pruebas no configuran hipótesis normativa alguna, no tienen amparo en la normativa electoral, no existe agravio alguno y no existen elementos probatorios suficientes y veraces. Ante ello resulta fundamental que en su momento, la autoridad competente emita una sanción al promovente dado la frivolidad inmersa en su respectivo escrito de queja dado lo expuesto con anterioridad."

XVI. Razones y constancias.

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la consulta realizada en el

sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa a los domicilios proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 507 del expediente).

- b) El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, levantó razón y constancia respecto del cotejo en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al reporte de los gastos por la realización de los eventos en los cuales presuntamente participaron los candidatos incoados. (Fojas 668 a la 671 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1019/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos por concepto de propaganda electoral y eventos de campaña objeto de denuncia habían sido reportados u observados en el marco de la revisión al Informe de Campaña de los sujetos incoados y en su defecto, proporcionara la matriz de precios atinente. (Fojas 511 a la 512 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Temixco en el estado de Morelos.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39460/2018, se solicitó al H. Ayuntamiento de Temixco en el estado de Morelos informara si para efecto de la utilización de las plazas denunciadas en el escrito de queja había mediado autorización o pago de alguna cuota, derechos o aprovechamientos, así como el monto de los mismo y la forma en que fueron pagados. (Fojas 695 a la 696 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número SPTM/086/31/07/2018, la citada autoridad dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora y remitió la documentación soporte atinente. (Fojas 697 a la 702 del expediente).

XIX. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el

artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 697 a 702 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Morena.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40564/2018, se le notificó al Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 675 a 676 del expediente).
- b) El partido incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40565/2018, se le notificó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 677 a 678 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-356/2018, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 679 a 681 del expediente).

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Encuentro Social

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40566/2018, se le notificó al Representante de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 682 a 683 del expediente).

- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/0957/2018, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 772 a 773 del expediente).

XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40563/2018, se le notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 673 a 674 del expediente).
- b) El veintinueve de julio del dos mil dieciocho se hizo constar para todos los efectos legales, la consulta realizada a las constancias que obran en el expediente de mérito por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, en su carácter de quejosa, como integrante de la relación jurídico – procesal en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 693 a 694 del expediente).
- c) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 703 a 771 del expediente).

XXIV. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40567/2018, se le notificó al C. Andrés Manuel López Obrador,

candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 684 a 688 del expediente).

- b) El candidato incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXV. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Radamés Salazar Solorio, candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos, notificara al C. Radamés Salazar Solorio, candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 689 a 690 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Radamés Salazar Solorio, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 777 a 785 del expediente).

XXVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Jorge Arturo Arguelles Victorero, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos notificara la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 689 a 690 del expediente).

- b) El primero de agosto del dos mil dieciocho se hizo constar para todos los efectos legales, la consulta realizada por el Lic. Aureliano Álvarez San Juan a las constancias que integran el expediente de mérito, como integrante de la relación jurídico - procesal del procedimiento en que se actúa, en representación del C. Jorge Arturo Arguelles Victorero. (Fojas 774 a 775 del expediente).
- c) El candidato incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato al cargo de Gobernador del estado de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos notificara la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 689 a 690 del expediente).
- b) El candidato incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Jazmín Juana Solano López, candidato al cargo de Presidente Municipal de Temixco en el estado de Morelos, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Morelos notificara la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 689 a 690 del expediente).

b) La candidata incoada no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXIX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 786 del expediente)

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los CC. Jazmín Juana Solano López y Radames Salazar Solorio, otrora candidatos a los cargos de Presidente Municipal de Temixco, Morelos y Senador de la República, respectivamente, postulados por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, en los escritos por los que dieron respuesta al emplazamiento, en los que señalaron que el escrito de queja presentado en su contra se debían de declararse improcedentes por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención

de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia y resuelta la causal de previo y especial pronunciamiento hecha valer por los hoy incoados, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente, omitieron reportar gastos por la realización de eventos y por concepto de propaganda en la vía pública consistente en lonas, en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en dicha entidad, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Adicionalmente, en caso de presentarse una falta de reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de establecer si se actualiza un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
- b) Informes de campaña:
 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

- (...)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:
(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en aquel estado.

Por lo antes expuesto, se procede al estudio de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, precisando para tal efecto los conceptos de gasto que presuntamente realizaron los sujetos incoados y los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, mismos que a dicho de la quejosa constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral.

Para sustentar sus aseveraciones, la quejosa presentó como medio probatorio once actas circunstanciadas levantadas con motivo de inspecciones oculares realizadas por el Consejo Municipal de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mismas que a continuación se refieren:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

TABLA "A"				
FECHA	LUGAR	DOMICILIO	CONTENIDO	REFERENCIA
22 de mayo de 2018	Camita de la capilla de la Colonia Lomas de Carril, de Temixco, Morelos	Violetas esquina con calzada de Guadalupe	Recorrido de la C. Jazmín Juana Solano López por la Avenida Guadalupe rumbo al campo de fútbol "Salvador Cisneros", acompañada del candidato a la Gubernatura del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo y el candidato a Diputado Federal, el C. Jorge Arguelles Victorero.	(1)
24 de mayo del 2018	No aplica	No aplica	Inspección ocular realizada a la página de Facebook https://www.facebook.com/El_Grito-183132935742722/	(2)
18 de mayo de 2018	No aplica	Calzada de Guadalupe, esquina con la calle Josefa Ortiz de Domínguez de la colonia Lomas de Guadalupe	Evento denominado "Encuentro Vecinal", de la candidata a la Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", la C. Jazmín Solano López.	(1)
14 de mayo de 2018	Quiosco del Pueblo de Cuentepec	Calle Miguel Hidalgo esquina con Emiliano Zapata	Arranque de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	(1)
23 de junio de 2018	Explanada del Tianguis Municipal de Temixco	Avenida Emiliano Zapata sin número	Cierre de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	(1)
23 de junio de 2018	Explanada del Tianguis Municipal de Temixco	Avenida Emiliano Zapata sin número	Inspección ocular de camiones	(4)
4 de enero de 2018	Plaza de la convivencia	Calle Vicente Guerrero sin número	Evento de campaña del partido político Morena.	(3)
8 de marzo de 2018	Instalaciones de la Fundación "Juntos Somos el Mejor Vivir".	Prolongación Miguel Hidalgo sin número, colonia Campos Sotelo	Inspección ocular de evento.	(3)
28 de febrero de 2018	No aplica	Calle 5 de mayo de la colonia Rubén Jaramillo, Temixco	Recorrido de la C. Juana Jazmín Solano López por la colonia Rubén Jaramillo	(3)
2 de junio de 2018	No aplica	Calle Mediz Bolio esquina con Yucatán Colonia Granjas Mérida.	Inspección ocular de lonas	(1)
16 de mayo del 2018	Ayudantía Municipal de la Colonia Morelos, Temixco	Calle Francisco Villa esquina con Calle Revolución y Mariano Matamoros	Evento de la Profa. Juana Jazmín Solano López, en la Ayudantía Municipal de la Colonia Morelos, Temixco.	(1)

Es importante resaltar que las Actas Circunstanciadas levantadas por personal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, constituyen una prueba documental pública en términos del artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, al ser

expedidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que hacen prueba plena de los hechos que en ellas se plasman.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

No obstante, las actas remitidas por la quejosa como medio de prueba no detallan o pormenorizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, toda vez que el visitador debe asentar de manera razonada y con los medios al alcance, la forma en que se cercioró de las actividades realizadas en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

De lo anterior, se advierte que las actas emitidas por la autoridad no son una simple lista o desglose de los objetos del evento, toda vez que deben contener la expresión de las circunstancias de tacto y de iure que permitan allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto al cumplimiento u omisión de los sujetos obligados.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2010 que al rubro y texto se indica:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. —De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del

³ La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México señaló el razonamiento referido el 24 de noviembre en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SDF-RAP-35/2016.

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García. Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de julio de 2008. — Mayoría de seis votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar. Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Por lo antes expuesto, las documentales valoradas por la autoridad responsable no resultan eficaces para tener por acreditada –de manera plena y fehaciente- la existencia de las conductas reprochadas.

En ese tenor, se requirió a la quejosa para que identificara cada una de las pruebas presentadas con el hecho o circunstancia que pretendía probar en cada caso, correlacionando los hechos narrados con la fotografía atinente, especificando el concepto de gasto que pretende acreditar y remitiera el “CD” referido en el apartado e) denominado “pruebas” de su escrito de queja inicial, toda vez que había sido omitido en su entrega inicial.

En respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, la quejosa presentó manifestó lo siguiente:

“... en este acto se especifica que dichas inspecciones correspondientes a las fechas:

a) Inspección ocular de fecha veindos (sic) del mes de mayo del año dos mil dieciocho, en donde se advierten una banda de viento con playeras de GISELA MOTA con un costo aproximado de \$3,800.00, ocho camas de agua de un costo aproximado de \$ 1,800.00, 20 lonas de un costo aproximado de \$700.00 por cada una ascendiendo a la cantidad de \$14,000.00, 9 rutas con un costo aproximadamente de \$2,500.00 por cada una ascendiendo a la cantidad de \$22,500.00, un espectacular con un costo de aproximado de \$1,600.00, templete (escenario) con un costo aproximado de \$ 3,500.00, sonido con un costo aproximado de \$2,000.00.

b) Inspección ocular de fecha veinticuatro en donde se aprecia un anuncio publicitario del diario denominado "EL GRITO" con un costo de aproximado de \$810.00 pesos.

c) Inspección ocular de fecha dieciocho del mes de mayo, en donde se advierten que se entregaron un aproximado de 50 bolsas de frutas con un costo de aproximado de \$15.00 pesos por unidad ascendiendo un total de \$\$750.00, 2 paquetes de agua embotellada con un costo aproximado de \$200.00 por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

paquete ascendiendo a un total \$400.00, 700 sillas de a \$6.00 peas por unidad con un total de \$4,200.00, 7 lonas de aproximadamente de un costo \$845.00 por lonas ascendiendo a la cantidad de \$7,605.00.

d) Inspección ocular de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho en donde se advierte 9 garrafones de agua de 20 litros de sabor con un costo de \$50.00 por unidad dando un total de \$450.00, 12 lonas de \$845.00 por unidad dando un total de \$10,140.00, un espectacular de aproximadamente 10 metros con un costo de \$650.00, la renta de una camioneta URBAN con un costo de \$3,000.00 por día dando un total de \$135,000.00 la cual se ocupó durante los 45 días de la campaña.

e) Inspección ocular de fecha tres de junio del año dos mil dieciocho en donde se advierte 50 rutas con un costo de \$2,500.00 por unidad ascendiendo a un total de \$147.500.00.

f) Inspección ocular de fecha cuatro del mes de enero del año dos mil dieciocho en donde se advierte 7 rutas con un costo de \$2,500.00 ascendiendo a un total de \$17,500.00, 1500 sillas con un costo de \$6.00 ascendiendo a un total de 9,000.00, una lona gigante con un costo de \$1,449.00, luces, requerimiento de escenario y sonido con un costo de aproximado de \$11,000.00, camioneta de publicidad con un costo de \$4,000.00, camioneta con pantalla LED con un costo aproximado de \$7,500.00, 200 gorras con un costo de \$45.00 pesos por unidad ascendiendo a una cantidad de \$9,000.00, 45 sombreros con un costo de \$45.00 pesos por unidad ascendiendo a una cantidad de \$2,025.00, 200 plumas con un costo de \$15.00 por un unidad ascendiendo a un total de \$3,000.00, 20 chalecos con un costo de \$150.00 ascendiendo a un total de \$3,000.00, 40 playeras con costo \$70.00 ascendiendo a un total de \$2,800.00, 200 bolsas con un costo de \$30.00 ascendiendo a un total de \$6,000.00, posters con un costo de \$8.00 ascendiendo a un total de \$40.00. dos revistas de un total de \$60.00, ocho ollas de tamales con un total 400 tamales de un costo de \$12.00 por cada pieza con un total de \$ 480.00, cuatro canastas de tacos con un costo de \$800.00 por cada canasta ascendiendo un total de \$3,200.00, espectacular de 20 metros por 8 metros con un costo de \$1,820.00.

g) Inspección ocular de fecha ocho del mes de marzo del año dos mil dieciocho en donde se aprecia 100 sillas con un costo por \$6.00 ascendiendo a un total de \$600.00, un micrófono y una bocina con un costo de \$700.00.

h) Inspección ocular de fecha dos de junio del año dos mil dieciocho en donde se advierte 5 lonas de un costo de \$525.00, un toldo con un costo de \$1,500.00, dos lonas de \$850.00, 200 sillas con un costo de \$6.00 pesos ascendiendo a un total de \$1,200.00, dos bocinas y un micrófono con un costo de \$1,000.00.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

i) Inspección ocular de fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil dieciocho donde se advierte un total de 2500 sillas con un costo de \$6.00 ascendiendo un total de \$15,000.00, un toldo gigante con un costo de \$8,000.00, 4 lonas gigantes con un costo de 1,820.00 por cada una ascendiendo a una cantidad de \$ 7,280.00, 31 lonas chicas de un costo total de \$26,350.00, 50 rutas con un costo de \$2,500.00 por cada una, ascendiendo a un total de \$125,000.00, templete, equipo de sonido y luces con un total de \$20,000.00, grupo musical con un costo de \$5,000.00.

(...)

I. Se precisa que en el CD'S marcado con el numeral 1 se advierte que, frente a la explanada del tianguis del municipio de Temixco, Morelos, se encuentran 71 taxis de diferentes sitios, los cuales durante la Jornada Electoral que tuvo verificativo el día primero del mes de julio del año en curso, realizaron acarreos de gente hacia las 139 casillas ubicadas dentro del municipio de Temixco, Morelos, con rutas asignadas para realizar un promedio de doce viajes cada uno, llegando un promedio de cuatro personas en cada unidad, para lo cual la Coalición "Juntos Haremos Historia", Integrada Por Los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social y Los ce. Andrés Manuel López Obrador, Radames Salazar Solario, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo Y Jazmín Juana Solano López, Candidatos A Los Cargos De Presidente De La República, Senador, Diputado Federal, Gobernador Del Estado De Morelos Y Presidente Municipal De Temixco En Dicha Entidad, les entrego la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cada chofer por el día de trabajo, para el efecto de trasladar a las personas a las diferentes casillas, y por cada una de las personas que trasladaron a las casillas a efecto de emitir su voto a favor de la coalición se le cubrió la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), ascendiendo a un total por la cantidad total de \$1,881,500.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre pago de choferes de la unidad y por las personas que trasladaron.

II. Tocante al CD'S marcado con el numeral 2 se desprende las fotografías y audios que valan (sic) el disco marcado con el numeral 1.

(...)"

Al respecto, es preciso mencionar que la quejosa se limita a señalar conceptos de gasto presuntamente erogados por los ahora incoados, así como cantidades que según su dicho representan los costos de tales bienes o servicios, sin hacer referencia a la forma en que fueron determinados ni proveer evidencia en cuanto a la concordancia de los mismos con los valores del mercado.

Así mismo, es importante mencionar que los hechos narrados en las actas circunstanciadas presentadas como medio probatorio, no concuerdan con los conceptos de gasto referidos por la quejosa, en virtud que el funcionario que efectuó la diligencia de inspección ocular se limitó a emitir pronunciamientos relacionados con los supuestos establecidos en la solicitud de origen.

Por lo anterior, los hechos concretos respecto a los cuales el funcionario investido de fe pública se pronuncia son limitados y se encuentran puntualmente señalados en las actas en mención, en los términos de la orden emitida para tal efecto por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así mismo, por lo que se refiere a los trece (13) videos y ciento cuarenta y siete (147) fotografías contenidos en los CD'S presentados por la quejosa, es menester señalar que no se encuentran vinculados a los hechos narrados en las actas circunstanciadas, que a su vez constituyen los conceptos denunciados en el escrito de queja inicial, razón por la cual no son objeto de valoración o pronunciamiento alguno en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En esa tesitura se procedió a la valoración a las actas mencionadas en la **Tabla "A"** que antecede, desprendiéndose las siguientes consideraciones:

- Seis actas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en las cuales se hacen constar hechos relacionados con los sujetos incoados y que refieren la existencia de eventos de campaña, propaganda electoral o conceptos de gastos susceptibles de ser investigados conforme a las pretensiones del quejoso.
- Un acta identificada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en la cual se hace constar la verificación realizada a una página de Facebook en la que se hace referencia a hechos que no tienen vinculación con los sujetos o conductas denunciadas por el quejoso.
- Tres actas identificadas con (3) en la citada columna del cuadro que antecede, que fueron levantadas fuera del periodo de campaña, por lo que los hechos narrados no configuran elementos probatorios respecto de conceptos de gasto susceptibles de ser reportados en el informe objeto de denuncia.
- Un acta identificada con (4) en el cuadro que antecede, en la cual el servidor público que llevó a cabo la diligencia determinó no dar fe de los hechos en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

los términos señalados por el solicitante, al no constar la vinculación de los camiones o autobuses verificados con los sujetos incoados o con los eventos denunciados.

En esa tesitura, por las consideraciones antes expuestas, se procede al análisis de los hechos que se hicieron constar en las seis actas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, detallando en un primer momento los conceptos de gasto respecto de los cuales los funcionarios del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana dieron fe pública, acreditando con ello su existencia, mismos que se detallan a continuación:

TABLA B		
FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS
22 de mayo de 2018	Recorrido de la C. Jazmín Juana Solano López por la Avenida Guadalupe rumbo al campo de futbol "Salvador Cisneros", acompañada del candidato a la Gubernatura del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo y el candidato a Diputado Federal, el C. Jorge Arguelles Victorero.	Camioneta del candidato Jorge Arguelles
		Camioneta Nissan con logo de Morena
		Playeras con logotipo Encuentro Social
		Banderas con logotipo de Encuentro Social
		Playeras "Team Cuau"
		Playeras Jazmín Lozano
		15 paquetes de botellas de agua de litro y medio
		Paletas de agua
		1 lona de 3 x 8 metros Cuautémoc Blanco y Jazmín Solano
		Veinte lonas de diferentes medidas
		Uso del Deportivo "Salvador Cisneros"
		10 camiones de las líneas 12, 14 y 8
		1 Templete de madera de 10 x 3 metros y un metro de altura
		Doce bocinas grandes y un micrófono
18 de mayo de 2018	Evento denominado "Encuentro Vecinal", de la candidata a la Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", la C. Jazmín Solano López.	Batucada
		Tortas y tamales
		50 bolsas de fruta picada
		Agua embotellada de medio litro
		1 Volante de Andrés Manuel López Obrador
		Banderas de papel china
		100 sillas
		1 lona de 6 x 6 metros "Jazmín Solano"
		1 lona de 3 x 5 metros "Jazmín Solano"
		8 lonas de 1 x 1.5 metros "Jazmín Solano"
		1 lona de 6 x 3 metros "Jazmín Solano"
		2 bocinas y un micrófono
		Camioneta Nissan color blanco
14 de mayo de 2018	Arranque de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	Banderas con el emblema de Morena
		Agua embotellada de medio litro
		Aguas de sabores
		20 lonas:
		3 "Jazmín Solano"
		2 "Jorge Arguelles y Andrés Manuel"
		2 lonas de Radamés Salazar y Andrés Manuel
Vehículo con microperforado de Jorge Arguelles y Andrés Manuel		
16 de mayo del 2018	Evento de la Profa. Juana Jazmín Solano López, en la Ayudantía Municipal de la Colonia Morelos, Temixco.	Banderas con el emblema de Morena
		100 Sillas
		7 lonas "Jazmín Solano" de 1 x 1 metros
		1 lona 6 x 6 metros

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

TABLA B		
FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS
		Micrófono
2 de junio de 2018	Inspección ocular de lonas	2 lonas 1 x 1.5 metros de Jazmín Solano. Ubicadas en Calle Mediz Bolio esquina con Yucatán Colonia Granjas Mérida y en Calle Peregrina esquina con Yucatán, Colonia Granjas Mérida.
23 de junio de 2018	Cierre de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	Gradas 1 Lona Cuauhtémoc Blanco y Andrés Manuel López Obrador 1 Lona Cuauhtémoc Blanco, Jorge Arguelles y Andrés Manuel López Obrador 1 Lona "En Temixco todo pinta color Morena" Banderas "Morena" Paletas de hielo Botellas de agua 1,500 sillas blancas y negras 1 Template 2 x 6 metros con estructura metálica con techado y lona que lo cubre. 25 lonas de diferentes tamaños: 1 lona (back) Cuauhtémoc Blanco, Andrés Manuel y Jazmín Solano 1 Lona Jazmín Solano y Cuauhtémoc Blanco 1 Lona Jazmín Solano 1 Lona Cuauhtémoc Blanco, Andrés Manuel, Jorge Arguelles 2 Lonas Cuauhtémoc Blanco y Andrés Manuel "#Team Cuau" 1 Lona "En Temixco todo pinta color Morena" 2 Lonas Jazmín Solano y Andrés Manuel 3 micrófonos y 24 bocinas Playeras Jazmín Solano Sombrillas Encuentro Social Gorras Jazmín Solano 12 lonas Jazmín Solano y Andrés Manuel Playeras color quinda Jazmín Solano Grupo musical

Al respecto, es preciso mencionar que se dirigió la línea de investigación en un primer momento al H. Ayuntamiento de Temixco a efecto de verificar si había sido otorgado algún permiso para el uso de las plazas públicas en las cuales se llevaron a cabo los eventos en mención o bien si había mediado pago de derechos, cuotas o aprovechamientos para tal efecto.

En respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad, el H. Ayuntamiento de Temixco informó a esta autoridad que no había mediado pago alguno, por tratarse de un evento sin fines de lucro y remitió las constancias atinentes al otorgamiento de los permisos en cuestión.

En ese tenor, la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Temixco constituye una documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos

a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gasto que se enuncian en el cuadro que antecede, derivado de la pretensión del quejoso se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- De constituir gastos de campaña o propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por la contratación y pago de los conceptos visualizados en el material probatorio;
- En el supuesto de que el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido no se encuentre reportado por parte de los sujetos incoados, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y se impondrá la sanción que corresponda.
- Por último, en el caso de un no reporte se mandará seguimiento a la Dirección de Auditoría, para que una vez que se tengan las cifras finales de los gastos erogados por el candidato incoado, se verifique que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña para la elección por parte de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

APARTADO A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Conceptos de gasto que no fue acreditada su existencia debido al contenido del material probatorio.

APARTADO C. Vehículos

APARTADO D. Alegatos

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

APARTADO A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado, se analizarán los gastos denunciados por el quejoso de conformidad con los hechos narrados en las actas circunstanciadas presentadas como medio probatorio, referentes a eventos de campaña y propaganda electoral identificada en las inspecciones oculares realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, las cuales se encuentran detalladas en la **Tabla “B”** del presente estudio de fondo.

Con base en lo anterior y una vez establecido el valor probatorio de las documentales presentadas por el quejoso, lo procedente fue realizar el cruce con la información reportada por los candidatos incoados en el Sistema Integral de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

Fiscalización, a efecto de determinar si se actualizan los supuestos investigados en el procedimiento en que se actúa.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, dirigiendo la línea de investigación a la contabilidad de los sujetos incoados y procedió a descargar las pólizas contables que soportaron los gastos por concepto de propaganda electoral y eventos, reportados en sus informes de campaña, mismas que a continuación se detallan:

- a) Por lo que hace a la C. Jazmín Juana Solano López, candidata al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
2	1	CORRECCION	DIARIO	DONACION DE 1 LONA IMPRESA 8X4.5 MTS	\$ 1,368.00
56	1	NORMAL	DIARIO	PLAYERAS TIPO CAMPANERA BLANCAS ESTAMPADAS	\$ 7,323.37
55	1	NORMAL	DIARIO	PLAYERAS TIPO CAMPANERA BLANCAS ESTAMPADAS	\$ 5,230.98
54	1	NORMAL	DIARIO	LONAS IMPRESAS DE 2 X 1.50 A 360 DPI	\$ 4,915.33
53	1	NORMAL	DIARIO	GORRAS IMPRESAS AL FRENTE	\$ 894.76
52	1	NORMAL	DIARIO	BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS	\$ 2,583.49
51	1	NORMAL	DIARIO	BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS; BANDERA CHICA DE TELA ANCHO 62 CMS - ALTO 46 CMS - ASTA 0.90 MTS	\$ 4,730.92
50	1	NORMAL	DIARIO	PLAYERAS IMPRESAS DE MORENA	\$ 2,056.92
49	1	NORMAL	DIARIO	LONA IMPRESA EN GRAN FORMATO 1X1 MORENA	\$ 2,483.11
48	1	NORMAL	DIARIO	CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO	\$ 2,259.30
44	1	NORMAL	DIARIO	REUNION VECINAL 16 MAYO	\$ 350.00
43	1	NORMAL	DIARIO	REUNION VECINAL 20 DE MAYO	\$ 4,550.00
42	1	NORMAL	DIARIO	REUNION VECINAL DEL 18 DE MAYO	\$ 683.33
40	1	NORMAL	DIARIO	DONACION DE BANDERAS	\$ 503.90
38	1	NORMAL	DIARIO	LONAS DE LA CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO	\$ 1,309.52
37	1	NORMAL	DIARIO	CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO	\$ 37.21
35	1	NORMAL	DIARIO	MITIN CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO SIMPATIZANTES, MILITANTES Y CANDIDATOS DE LA COALICION	\$ 1,187.33
34	1	NORMAL	DIARIO	CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO SIMPATIZANTES, MILITANTES Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN MANTAS MAYORES 12M	\$ 57.28
33	1	NORMAL	DIARIO	BATUCADA	\$ 7,000.00
32	1	NORMAL	DIARIO	BATUCADA	\$ 7,000.00
31	1	NORMAL	DIARIO	LONAS	\$ 475.00
30	1	NORMAL	DIARIO	200 BANDERAS DE PAPEL CHINA	\$ 600.00
29	1	NORMAL	DIARIO	40 BANDERAS DE 1 X 1 50	\$ 4,799.62
28	1	NORMAL	DIARIO	250 PLAYERAS ESTAMPADAS	\$ 6,249.50
27	1	NORMAL	DIARIO	ARRANQUE DE CAMPAÑA CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO	\$ 2,788.26
24	1	NORMAL	DIARIO	100 PLAYERAS ESTAMPADAS	\$ 2,499.80
22	1	NORMAL	DIARIO	MALLA SOMBRA DE CUBIERTA	\$ 350.00
21	1	NORMAL	DIARIO	70 BOLSAS DE FRUTA	\$ 770.00
20	1	NORMAL	DIARIO	120 BOTELLAS DE AGUA 500 ML	\$ 250.00
18	1	NORMAL	DIARIO	250 PLAYERAS ESTAMPADAS AMBOS LADOS	\$ 6,250.00
17	1	NORMAL	DIARIO	200 PLAYERAS TIPO POLO VINO ESTAMPADAS	\$ 7,200.00
16	1	NORMAL	DIARIO	100 GORRAS BLANCAS 100 GORRAS VINO ESTAMPADAS	\$ 3,300.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
15	1	NORMAL	DIARIO	1 LONA 4 5 X 2 5	\$ 487.50
11	1	NORMAL	DIARIO	125 LONAS 160 X 80	\$ 5,599.90
8	1	NORMAL	DIARIO	SONIDO POR 45 DIAS	\$ 12,143.34
7	1	NORMAL	DIARIO	SILLAS PARA 45 DIAS DE CAMPAÑA	\$ 22,500.00

b) Por lo que hace al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a Gobernador del estado de Morelos:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
24	2	NORMAL	DIARIO	IMPRESION DIGITAL DE LONA CAL 13 OZ. CAMPAÑA POLITICA	\$ 13,353.42
69	2	NORMAL	INGRESOS	PRÓRRATEO CIERRE DE CAMPAÑA	\$ 21,165.56
14	2	NORMAL	DIARIO	CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO SIMPATIZANTES, MILITANTES Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN MANTAS MAYORES 12M	\$ 1,202.71
14	1	CORRECCION	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE PLAYERAS	\$ 6,325.00
9	1	CORRECCION	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE SOMBRILLAS	\$ 5,766.66
4	1	CORRECCION	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE BANDERAS	\$ 5,825.00

c) Por lo que hace al C. Jorge Arturo Arguelles Victorero, candidato a Diputado Federal por el XV Distrito del estado de Morelos.

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
12	3	CORRECCION	DIARIO	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-RS-COA-CF-04365 DONACION DE 1000 MICROPERFORADOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JORGE ARTURO ARGUELLES VICTORERO DEL DTTO 4.	\$ 3,944.00
6	3	CORRECCION	DIARIO	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-DONACION DE 100 LONAS DE 1.20.60M PARA LA CAMPANA DEL CANDIDATO A DIP FED DTTO4 MORELOS JORGE ARTURO ARGUELLES VICTORERO	\$ 3,410.40
5	3	CORRECCION	DIARIO	RS-COA-CF-03280 RECIBO 100 LONAS DE 1.20 X 0.60 M, MORELOS	\$ 8,526.00

d) Por lo que hace a la Concentradora de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” relativa al estado de Morelos:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
50	1	NORMAL	DIARIO	CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO	\$ 102,354.39
42	1	NORMAL	DIARIO	MITIN CANDIDATA MUNICIPIO DE TEMIXCO SIMPATIZANTES, MILITANTES Y CANDIDATOS DE LA COALICION	\$ 59,366.67

Al respecto, cabe señalar que la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se hizo constar en una razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito y que constituye una documental pública, que de conformidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a la documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización se advirtió el registro de los gastos por concepto de propaganda electoral y por la realización de eventos de campaña denunciados por el quejoso como a continuación se detalla:

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
22 de mayo de 2018	Recorrido de la C. Jazmín Juana Solano López por la Avenida Guadalupe rumbo al campo de fútbol "Salvador Cisneros", acompañada del candidato a la Gubernatura del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo y el candidato a Diputado Federal, el C. Jorge Arguelles Victorero.	Banderas con logotipo de Encuentro Social	Cuauhtémoc Blanco Póliza de Ingresos 4 Periodo Corrección	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Playeras "Team Cuau"	Póliza de Ingresos 14 Periodo Corrección	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		Playeras Jazmín Lozano	Póliza de Diario 18 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		15 paquetes de botellas de agua de litro y medio	Póliza de Diario 35 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		Paletas de agua	Póliza de Diario 35 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		1 lona de 3 x 8 metros Cuautémoc Blanco y Jazmín Solano	Jazmín Solano Póliza de Diario 34 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de Diario 14 Periodo Normal 2	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Veinte lonas de diferentes medidas	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 15 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 38 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		10 camiones de las líneas 12, 14 y 8	Póliza de Diario 35 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
		1 Templete de madera de 10 x 3 metros y un metro de altura	Póliza de Diario 35 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		Doce bocinas grandes y un micrófono	Póliza de Diario 35 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		Batucada	Póliza de Diario 32 y 33 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		50 bolsas de fruta picada	Póliza de Diario 21 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Agua embotellada de medio litro	Póliza de Diario 20 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Banderas de papel china	Póliza de Diario 30 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		100 sillas	Póliza de Diario 7 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		1 lona de 6 x 6 metros (techo)	Póliza de Diario 42 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		1 lona de 3 x 5 metros "Jazmín Solano"	Póliza de Diario 15 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		8 lonas de 1 x 1.5 metros "Jazmín Solano"	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		2 bocinas y un micrófono	Póliza de Diario 8 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Camioneta Nissan color blanco (Flete)	Póliza de Diario 42 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
18 de mayo de 2018	Evento denominado "Encuentro Vecinal", de la candidata a la Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", la C. Jazmín Solano López.			
14 de mayo de 2018	Arranque de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	Banderas con el emblema de Morena	Póliza de Diario 40 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 51 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Agua embotellada de medio litro	Póliza de Diario 20 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
				Credencial del aportante
		20 lonas:	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 15 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 38 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		3 "Jazmín Solano"	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		2 "Jorge Arguelles y Andrés Manuel"	Póliza de Diario 5 y 6 Periodo Corrección	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Vehículo con microperforado de Jorge Arguelles y Andrés Manuel (microperforado)	Póliza de Diario 12 Periodo Corrección	Factura, contrato y fotografías
16 de mayo del 2018	Evento de la Profa. Juana Jazmín Solano López, en la Ayudantía Municipal de la Colonia Morelos, Temixco.	Banderas con el emblema de Morena	Póliza de Diario 40 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 51 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura, muestra y contrato.
		100 Sillas	Póliza de Diario 7 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		7 lonas "Jazmín Solano" de 1 x 1 metros	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		1 lona 6 x 6 metros	Póliza de Diario 44 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Micrófono	Póliza de Diario 8 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
2 de junio de 2018	Inspección ocular de lonas	2 lonas 1 x 1.5 metros de Jazmín Solano. Ubicadas en Calle Mediz Bolio esquina con Yucatán Colonia Granjas Mérida y en Calle Peregrina esquina con Yucatán, Colonia Granjas Mérida.	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
23 de junio de 2018	Cierre de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	Gradas	Jazmín Solano Póliza de Diario 48 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de ingresos 69 Periodo normal 2 Concentradora Póliza de Diario 50 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		Banderas "Morena"	Póliza de Diario 40 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 51 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		1,500 sillas blancas y negras	Jazmín Solano Póliza de Diario 48 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			Cuauhtémoc Blanco Póliza de ingresos 69 Periodo normal 2 Concentradora Póliza de Diario 50 Periodo Normal 1	Fotografías Credencial del aportante Factura
		1 Templete 2 x 6 metros con estructura metálica con techado y lona que lo cubre.	Jazmín Solano Póliza de Diario 48 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de ingresos 69 Periodo normal 2 Concentradora Póliza de Diario 50 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura
		25 lonas de diferentes tamaños:	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 15 Periodo Normal 1 Póliza de Diario 38 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		1 lona (back) Cuauhtémoc Blanco, Andrés Manuel y Jazmín Solano	Póliza de Diario 37 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		1 Lona Jazmín Solano y Cuauhtémoc Blanco	Jazmín Solano Póliza de Diario 34 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de Diario 14 Periodo Normal 2	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		1 Lona Jazmín Solano	Póliza de Diario 11 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		2 Lonas Jazmín Solano y Andrés Manuel	Póliza de Diario 38 Periodo Normal 1	Factura, fotografías, XML
		3 micrófonos y 24 bocinas	Jazmín Solano Póliza de Diario 48 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de ingresos 69 Periodo normal 2 Concentradora Póliza de Diario 50 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Playeras Jazmín Solano	Póliza de Diario 18 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Sombrillas Encuentro Social	Cuauhtémoc Blanco Póliza de Ingresos 9 Periodo Corrección	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Gorras Jazmín Solano	Póliza de Diario 16 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
		12 lonas Jazmín Solano y Andrés Manuel	Póliza de Diario 38 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Playeras color guinda Jazmín Solano	Póliza de Diario 24 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante
		Grupo musical	Jazmín Solano Póliza de Diario 48 Periodo Normal 1 Cuauhtémoc Blanco Póliza de ingresos 69 Periodo normal 2 Concentradora Póliza de Diario 50 Periodo Normal 1	Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotografías Credencial del aportante Factura

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Por lo anterior, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de los conceptos de gasto detallados en el cuadro que antecede; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a los mismos.

Aunado a lo anterior, de los hechos denunciados y de las actas circunstanciadas remitidas por el quejoso como medio de prueba, se desprende que los sujetos incoados presuntamente omitieron reportar en sus informes de campaña gastos por concepto de impresión de lonas de distintos tamaños.

Al respecto no se omite mencionar que derivado de las inspecciones oculares objeto de estudio, no se desprende de forma precisa la información referente a las medidas de las lonas aludidas o el contenido de las mismas, toda vez que hace referencia en forma genérica a la existencia de propaganda sin incluir una descripción detallada en cada caso, a efecto de posibilitar la identificación de los candidatos que aparecen en la misma. Los casos en mención se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS
14 de mayo de 2018	Arranque de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	2 lonas de Radamés Salazar y Andrés Manuel
23 de junio de 2018	Cierre de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	1 Lona Cuauhtémoc Blanco y Andrés Manuel López Obrador
		1 Lona Cuauhtémoc Blanco, Jorge Arguelles y Andrés Manuel López Obrador
		1 Lona "En Temixco todo pinta color Morena"
		1 Lona Cuauhtémoc Blanco, Andrés Manuel, Jorge Arguelles
		2 Lonas Cuauhtémoc Blanco y Andrés Manuel "#Team Cuau"
		1 Lona "En Temixco todo pinta color Morena"

Así mismo, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió el registro de gastos por concepto de impresión de lonas en las contabilidades de los candidatos incoados, mismas que a continuación se detallan:

Candidato	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo	Documentación soporte
Jazmín Solano	49	1	NORMAL	DIARIO	LONA IMPRESA EN GRAN FORMATO 1X1 MORENA	\$ 2,483.11	Factura, XML, contrato
Cuauhtémoc Blanco	24	2	NORMAL	DIARIO	IMPRESION DIGITAL DE LONA CAL 13 OZ. CAMPAÑA POLITICA	\$ 13,353.42	Recibo interno, XML

Sobre el particular, como se desprende del cuadro que antecede, los sujetos obligados omitieron presentar la muestra fotográfica de las lonas adquiridas y reportadas en las pólizas antes descritas; por tal razón, esta autoridad no tiene certeza en cuanto a si corresponden a aquellas denunciadas por el quejoso.

En esa tesitura, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico "*in dubio pro reo*", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no*

se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad

de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Adicionalmente, al no contar con los elementos mínimos necesarios para determinar el valor razonable de las lonas aludidas en el acta circunstanciada en estudio ni para asignar un beneficio concreto a los candidatos incoados por no haber información referente al contenido de la propaganda denunciada en cada caso; los cuales son necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a le letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Por consiguiente, esta autoridad al no tener certeza en cuanto al reporte de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y ante la imposibilidad de determinar un beneficio cierto con base en criterios objetivos apegados a las disposiciones normativas que rigen la materia, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** conforme a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

APARTADO B. Conceptos de gasto que no fue acreditada su existencia debido al contenido del material probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

Respecto a este apartado es conveniente detallar que del análisis realizado al escrito de queja que originó el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, se identificó la denuncia de los gastos que a continuación se detalla:

FECHA	CONTENIDO	CONCEPTOS IDENTIFICADOS
22 de mayo de 2018	Recorrido de la C. Jazmín Juana Solano López por la Avenida Guadalupe rumbo al campo de futbol "Salvador Cisneros", acompañada del candidato a la Gobernatura del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo y el candidato a Diputado Federal, el C. Jorge Arguelles Victorero.	Playeras con logotipo Encuentro Social (tres)
18 de mayo de 2018	Evento denominado "Encuentro Vecinal", de la candidata a la Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", la C. Jazmín Solano López.	Tortas y tamales (no cuantificables) no se hace constar 1 Volante de Andrés Manuel López Obrador Aguas de sabores
23 de junio de 2018	Cierre de campaña de la C. Jazmín Juana Solano López, candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	Paletas de hielo Botellas de agua

Sobre el particular, cabe destacar que aun cuando un funcionario investido con fe pública acreditó la existencia de los conceptos mencionados, no provee de elementos objetivos que permitan determinar el costo del eventual gasto.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se

advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar ni la existencia, ni el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta el escenario con iluminación y efectos especiales, mil comidas para los asistentes, los refrescos y regalos costosos que presuntamente se regalaron ni las ochocientas sillas plegables acojinadas de las que la quejosa afirma su existencia y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas,

unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no resultaron idóneos para satisfacer el fin que buscaba el quejoso al presentar dichas pruebas.

Por lo anterior, esta autoridad al no contar con elementos suficientes que generen certeza de la cantidad o cualidad de los conceptos denunciados por presentar pruebas que aún siendo documentales públicas, éstas no fueron idóneas para acreditar los hechos por lo que bajo los principios de legalidad y constitucionalidad

que rigen el actuar de esta autoridad, se concluye que lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a los hechos denunciados.

C. Vehículos

Referente a los vehículos que se mencionan en las actas circunstanciadas presentadas por el quejoso, es importante señalar que del análisis a los hechos narrados no se desprenden claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar toda vez que no se advierten elementos que permitan establecer la vinculación de los automóviles con los sujetos incoados, toda vez que su sola mención no acredita el uso en beneficio de las campañas aludidas.

Así mismo, no refiere datos como matrículas o periodo de utilización ni describe las características de forma tal que sean identificables elementos tales como modelo, condiciones físicas, por lo que no es posible establecer una línea de investigación que permita acreditar la relación con el partido o con sus candidatos.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un

mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar los datos de los vehículos presuntamente utilizados para el transporte de los entonces candidatos o de las personas asistentes a los eventos, no acompañó a su escrito el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa la quejosa omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden a la autoridad trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, es decir, esta autoridad sólo puede ejercer sus facultades de comprobación, si del escrito de queja hubiera detectado elementos suficientes, que aún con carácter indiciario, hicieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan).

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el hecho, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, con la acreditación de la

existencia de los hechos denunciados se puede sancionar una conducta violatoria de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, la promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que otorguen a esta autoridad la certeza de la configuración de una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Alegatos

En términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los partidos del Trabajo, Encuentro Social y el C. Radmés Salazar Solorio presentaron alegatos respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve. Las manifestaciones presentadas por los sujetos incoados se resumen en los siguientes incisos:

- a) Que es el partido Morena el instituto político responsable de reportar los gastos denunciados en virtud del origen partidario de los candidatos incoados.
- b) Que el escrito de queja en estudio debe ser desechado por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 30 fracción I y II, así como el

previsto por el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo dispuesto en el artículo 440 párrafo 1, inciso e) y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es dable señalar que cada una de las aclaraciones referidas, fueron aducidas por los sujetos incoados tanto en su respuesta al emplazamiento como en la etapa de alegatos; por tal razón, fueron objeto de análisis y valoración a lo largo del presente estudio de fondo por lo que hace al inciso a) y en el considerando 2 de la presente Resolución, en los cuales se da cuenta de aquellos casos en los que fueron procedentes o en su caso, de los motivos por los cuales fueron desestimadas.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación ante el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, la C. Norme Cecilia Ibáñez Hernández, presentó alegatos en su carácter de quejoso en el procedimiento sancionador en que se actúa, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

1.- Esta unidad técnica de fiscalización, deberá de analizar de manera minuciosa todos y cada una de las pruebas que ofrecí como pruebas, derivado del recurso de queja (Procedimiento Especial Sancionador), otorgándoles valor probatorio pleno, toda vez, de las mismas se advierte claramente que la PROFA. JAZMIN JUANA SOLANO LOPEZ en su carácter de Candidata A La Elección De Presidenta Municipal Del H. Ayuntamiento De Temixco, Morelos , por la coalición denominada Juntos Haremos Historia integrada por los PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), transgrediendo los acuerdos IMPEPAC/CEE/064/2018, INE/CG615/2017 e INE/C6615/2015, acuerdos que establecen los Lineamientos y requisitos para la propaganda y tope de campaña que se debe emplear y aplicar durante los cuarenta y cinco días en que duro el desarrollo de la campaña para la elección a cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el Proceso Electoral 2017-2018, lo cual no aconteció con la candidata antes citada.

(...) sin observar los Lineamientos Para Dar Cumplimiento A Las Especificaciones Del Identificador Único Que Deben Contener Los Anuncios Espectaculares, De Conformidad Con El Artículo 207, Numeral 1, Inciso D) Del Reglamento De Fiscalización, coloco en diferentes partes del municipio espectaculares que carecían de ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores

(...)

Toda vez que destinando recursos que no son contemplados por la Legislación Electoral aplicable en el presente Proceso Electoral 2017-2018, utilizo en demasía la utilización de bardas que algunas de ellas excedía de lo permitido por cuanto a los metros, la utilización de lonas y espectaculares, las cuales en ningún momento se encontraban acorde a los Lineamientos de los acuerdos que este mismos Instituto Nacional Electoral emitió y que desatendió con su actuar el reglamento de fiscalización, esto con la única finalidad de obtener una ventaja sobre los demás candidatos de los diversos PARTIDO políticos que también participaron en el presente Proceso Electoral apegados a derecho como lo es el candidato que represento.

(...) se dedicó a comprar votos de los ciudadanos del Municipio de Temixco, Morelos; es decir que de manera directa por esta o por terceras personas durante el desarrollo de los comicios electorales de fecha 01 de julio del año 2018, entrego cantidades de dinero, los cuales constituyen un delito electoral.

(...)"

Ahora bien, de los alegatos presentados por el partido denunciante se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) Análisis de pruebas ofrecidas otorgándoles valor probatorio pleno a efecto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña de la candidata incoada.
- b) Observancia de los Lineamientos relativos al Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- c) Denuncia de lonas, bardas y espectaculares.
- d) Denuncia de compra de votos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR

Al respecto, es importante destacar que los alegatos presentados por el partido denunciante devienen improcedentes por las razones que a continuación se exponen:

Por lo que hace al estudio de los medios probatorios aportados por la quejosa y en su caso de la actualización de un rebase del tope de gastos de campaña, se da cuenta a lo largo del estudio de fondo de la presente Resolución.

Por lo que se refiere a los argumentos concernientes a los incisos b) y c) antes mencionados, cabe señalar que no forman parte de los hechos narrados en el escrito de queja ni aportó elementos de prueba relacionados con los conceptos referidos.

En cuanto a las consideraciones expuestas por la quejosa relativas a la compra de votos, se hace énfasis en que no corresponde a esta autoridad emitir algún pronunciamiento en torno a la presunta comisión de delitos electorales, al no ser la instancia competente para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, tomando en cuenta las consideraciones analizadas en los apartados que integran el presente estudio de fondo, se es posible concluir que la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente, no incurrieron en conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización por lo que hace a los hechos investigados en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito, toda vez que una vez analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, no se acreditó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Radamés Salazar Solorio, Jorge Arturo Arguelles Victorero, Cuauhtémoc Blanco Bravo y Jazmín Juana Solano López, candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador del estado de Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco en dicha entidad, respectivamente, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/578/2018/MOR**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**